ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, a los 16 días del mes de agosto del año 2019, siendo las 20 horas y con la presencia de veinticinco matriculados, se da comienzo a la asamblea extraordinaria convocada oportunamente por el Directorio mediante resolución 43/19, y publicada en el boletín oficial y en el diario el Chubut los días 22/23 y 24 de julio, para el tratamiento del siguiente orden del día: 1) Debatir y tomar posición sobre el Anteproyecto de Código de Procesos y 2) Elección de dos asambleístas para la firma del acta.

Abierto el acto y luego de unas palabras introductorias por la presidenta, toman la palabra los Drs. Chialva, Lens y Sobieralski, quienes esgrimen distintos puntos críticos respecto al proyecto de reforma de los códigos procesales no penales, argumentos que se adjuntan a esta acta.

Luego de este intercambio de opiniones respecto al primer punto, la asamblea decidió aprobar por mayoría la siguiente moción: "Rechazar in totum el proyecto de reforma a los códigos procesales no penales de la provincia del Chubut". Dicha decisión está fundamentada en las exposiciones realizadas durante la asamblea, la cuales se adjuntan a la presente. Con relación al segundo punto se designa a los Drs. Barbot y Uzcudun quienes firman al pie de la presente, y de los anexos previamente mencionados.

GUSTAVO A. BARBOT Abogado C.P.A. Mat. 849 Tw.

EDUARDO JOSE UZCUDUN ABOGADO C.P.A.TW. N°595 C.S.J.N. T°57 - F°89

Ruci bi do 19/2019

LAS INTERVENCIONES Y PROPUESTAS EFECTUADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16.08.19, FUNDAMENTANDO LA OPOSICIÓN Y EL RECHAZO INTEGRAL AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS. POR PARTE DEL DR. JORGE FRANCISCO CHIALVA.

El anteproyecto fue pensado por un organismo internacional para Guatemala. Antecedente histórico que lo descalifica desde su mismo origen, pues va de suyo que no se adecua a nuestra realidad y además no se compadece con nuestra organización institucional. Su ajenidad a nuestro derecho y a nuestra realidad es evidente y manifiesta.

El anteproyecto resulta a todas luces autoritario e inocultablemente inquisitivo. Desnaturaliza el proceso, acordándole al juez facultades excesivas y desmedidas, que lo llevan a asumir un rol impropio de nuestro sistema institucional, que implica un atropello al principio de libertad y al derecho de defensa.

El proceso previsto en el anteproyecto y las normas que lo componen violentan garantías constitucionales, entre las que es dable destacar, nada más y nada menos que el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La negación del derecho a apelar diversos decisorios en distintos supuestos contemplados en el anteproyecto, vulnera el "doble conforme", en franca y abierta violación del Pacto de Sn José de Costa Rica, que por imperio de la reforma de 1994, ha sido incorporado a nuestro derecho positivo y tiene raigambre constitucional.

La insólita e inaudita pretensión que los litigantes tengan la obligación de colaborar para el encuentro de la "verdad objetiva", constituye una grave vulneración del derecho de defensa.

La pretensión que los abogados juguemos el rol de operadores de la justicia, debiendo colaborar con los tribunales en la investigación de los hechos para llegar a la verdad objetiva, constituye un dislate sin igual. Implica el supino desconocimiento que el abogado no es, ni puede tener un rol objetivo, por cuanto por antonomasia y por su propia naturaleza es parcial, dado que su rol es defender los intereses de una de las partes, en el seno de las controversias judiciales. En todo juicio quien debe mantener la imparcialidad es el juez; por el contrario, exigírsela a los abogados es no entender lo que es el debido proceso.

Si existe algo que lo distinga al anteproyecto es sin duda alguna la vocación por perseguir al abogado. De sus normas se desprende con claridad meridiana la intención dejar a los letrados a merced de los designios de los jueces. Es más, en su accionar estaríamos expuestos permanentemente a decisiones inapelables de los magistrados. Lo que equivale al peligro cierto de ser víctimas de sanciones desmedidas y arbitrarias.

Adviértase que tal como esta contemplada la situación antedicha en el anteproyecto, a los abogados se nos pretende negar el derecho de defensa, que obviamente implica y supone la EDUARDO JOSE UZCUDURIVENCIÓN, como juzgador, de un tercero imparcial, ajeno al conflicto o incidente. Dejándosenos a merced de la resolución inapelable de quien, siendo parte, carece de la apdispensable imparcialidad. Estando demás destacar que la reposición -único remedio recursivo previsto- no implica garantía alguna, pues ha de ser decida por el mismo magistrado que resolvió la sanción.

> Lo antes expuesto, con su pretensión de derogar parcialmente la ley 4558 (hoy ley XIII nº 11) y volver al anterior sistema, agravándolo considerable y desmedidamente, implica un avance autoritario contra la colegiación pública. Y significa un retroceso que nos pretende volver cien años atrás.

> Concretamente, es bien sabido que la colegiación de la abogacía nació como un remedio defensivo frente a la actitud de algunos jueces que, incurriendo en excesos desmedidos, solían entorpecer la labor de los abogados, impidiéndoles el adecuado ejercicio de su ministerio. Habiendo sido a principios del siglo XX cuando, por el injusto y absurdo encarcelamiento de un abogado, en y por el ejercicio de su profesión, en Bahía Blanca se inició el movimiento que en 1921 dio origen a la F.A.C.A. y que llegó a su vértice superior en la década de 1940 con la

BOGADO

creación de lo que hoy es el COLPROBA, para irculminando a fines de los años ochenta cuando se crea el CPACF. Habiendo sido las últimas conquistas la colegiación pública en Chubut (1999) y el recupero de la colegiación en San Luis hace ya más de diez años.

Lo cierto es que al delegarse en Chubut la potestad disciplinaria sobre los abogados a nuestros Colegios Públicos, creados en 1999 y con inicio en su actividad en el año 2.000, se dejó sin efecto la posibilidad sancionatoria prevista en la ley adjetiva a cargo de los jueces. Que conservaron obviamente sus atribuciones ordenatorias, propias indispensables para mantener los procesos encauzados en el plexo normativo ritual y asegurar le buen orden en su desarrollo. Y así las cosas, las posibles inconductas de los letrados en el ejercicio de la profesión, quedaron sometidas al juzgamiento por parte de los Tribunales Disciplinarios de cada Colegio, con la apelabilidad ante las Cámaras de Apelaciones de cada Circunscripción Judicial.

De suerte tal que, así las cosas se garantizó que los hechos o actitudes presuntamente reprochables de los letrados fuesen juzgados y eventualmente sancionados por un tribunal ajeno a lo acontecido, que brinda así la garantía del juez imparcial. Y a su vez sus decisorios, pueden ser revisados por la Justicia, con la intervención de un tribunal -las Cámaras- también ajena al conflicto.

Y ahora, en el anteproyecto que nos ocupa y preocupa, se viene a propiciar el regreso al pasado, avasallando los logros de los últimos cien años, para volver a tiempos pretéritos y quitar así independencia a los abogados en su labor. Sometiéndolos a las decisiones de magistrados que, por estar involucrados, carecen de la debida imparcialidad. Lo que en buen romance, implicaría la violación lisa y llana del debido proceso.

Resumiendo lo antedicho, el anteproyecto atenta no solo contra el ejercicio de la abogacía, sino que pretende destruir la esencia misma de la colegiación pública. Lo que en buen romance significa un feroz ataque a la abogacía organizada.

Y adviértase que la posibilidad de sancionar a los letrados ha quedado reflejada a lo largo del articulado. Pudiéndose encontrarlas en múltiples y profusas disposiciones, tomando la apariencia de un plan perfectamente organizado.

En otro orden, en el anteproyecto queda puesta de manifiesto la ignorancia supina del derecho y a su vez de las normas de la Ley Fundamental de nuestra Provincia. Por cuanto en el art. 118 se pretende establecer el juicio por jurados para ponderar y juzgar sobre cuestiones de derecho, ignorándose inconcebiblemente que los jurados solo y únicamente pueden expedirse sobre los hechos y nunca sobre el derecho. A mayor abundamiento, la intencionalidad de someter a los jurados cuestiones constitucionales y convencionales y/o asuntos con relevancia social, económica o política, pretende introducir la denominada "justicia popular", que es el inicio o comienzo de la teoría del linchamiento.

Y a su vez el indicado art. 118 supone el inexplicable desconocimiento del hecho que la Constitución del Chubut tiene reglado lo relativo al juzgamiento de los magistrados y funcionarios públicos. Poniendo de manifiesto que quienes impulsan el anteproyecto ni siquiera han oído hablar del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento.

Por otra parte, en el anteproyecto se propicia el otorgamiento a los jueces de la facultad de desestimar pruebas sin necesidad de fundar sus decisiones. Lo que no solo es un exceso harto peligroso, sino que viene a impedir cualquier posibilidad de recurrir, puesto que si no se conocen los motivos, resulta imposible impugnar motivadamente las denegaciones.

Si bien es cierto que -ante la oportuna oposición de nuestro Colegio- se desechó del anteproyecto el dislate de establecer que el patrocinio letrado sería un derecho, o sea que pasaría a ser meramente opcional, no es menos cierto que en el texto en análisis quedan resabios de semejante iniciativa frustrada. Hago concreta referencia a los arts. 96 y 135, en los que es dable advertir que se hacen sendas subliminales referencias a la posibilidad de que las partes puedan actuar per se, sin abogado. Es cierto que no queda establecido, pero se introduce la incertidumbre, que no es buena ni positiva.

Entrando en otro aspecto, no se pued dejar de señalar que el hecho que se propicien normas procesales especiales para los pueblos originarios, sin perjuicio de atentar contra el principio de igualdad, abre las puertas a una posible balcanización. La que obviamente atenta contra el principio de la unión nacional, al que hicieran expresa alusión nuestros constituyentes en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

A nadie se le puede escapar que con el criterio del anteproyecto, también la comunidad galesa podría requerir que se le otorgase el mismo privilegio. Y porque no la italiana, la arabe o la polaca. En fin, creo que la iniciativa es de inocultable naturaleza política y no se ajusta a nuestro derecho constitucional, que invita a todos los hombres del mundo, pero bajo un mismo régimen legal, sin distingos que dividan, sino con el objetivo último de consolidar la unión nacional de todos los argentinos, sin distingos ni privilegios.

Por otra parte, no se puede dejar de destacar que la pretensión de introducir giros o expresiones idiomáticas incorrectas -que se repiten incansablemente a lo largo de todo el articulado- que no se compadecen con nuestra lengua y que colisionan con las reglas de la Real Academia Española, es inaceptable en el contenido de un Código Procesal. Puesto que ello conlleva la manifiesta intencionalidad de introducir en la ley procesal una ideologización a todas luces inconveniente e improcedente en un plexo normativo como el indicado. Es más, significa un intento de traer al derecho procesal una expresión política partidaria impropia e inadmisible. La política merece todo nuestro respeto y los partidos o movimientos que se mueven en ese mundo también, en la media en que ajusten su accionar a los principios republicanos, al estado de derecho y a la Constitución. Pero la intención de llevar posiciones partidarias o ideológicas que por su propia naturaleza son parciales, al proceso judicial es un despropósito que merece nuestro repudio.

Por último debo expresar que la pretensión de suprimir la recusación sin expresión de causa - instituto que esta incorporado a todos los códigos procesales argentinos, tanto a nivel nacional como provincial- constituye un franco y decidido retroceso, Tanto la Jurisprudencia como la doctrina tienen dicho que la misma reasegura el debido proceso y hace cierto el derecho de defensa. Todos sabemos que en determinadas circunstancias y en algunos asuntos resulta menester ser cautos y cuidadosos, velando por la discreción y la armonía, por lo cual deviene conveniente no entrar a exponer hechos o antecedentes que podrían llevar a situaciones difíciles, prejuiciosas o cuando menos violentas. Y que para ellas ha sido pensada la recusación sin expresión de causa. Para garantizar el derecho de defensa, velando en simultáneo por la privacidad, que hace al trato armónico.

Y habida cuenta de antedicho, va de suyo que la recusación sin expresión de causa es útil y conveniente. A lo cual cabe agregar que no entorpece el proceso, ni atenta contra la economía procesal, por cuanto solo puede ser utilizada una vez en cada juicio y cuando son varios los litigantes, solo uno de ellos puede invocarla. Límites que ponen las cosas en su debida medida y evita los excesos.

POSE UZCUDOM POR TODO LO EXPUESTO Y LO SUSTENTADO POR LOS COLEGAS OPINANTES, PROPICIO Y COLONO POR TODO LO EXPUESTO Y LO SUSTENTADO POR LOS COLEGAS OPINANTES, PROPICIO Y COLONO POSE DE RECHAZO DEL ANTEPROYECTO EN TODA SU DIMENSIÓN Y EXTENSIÓN.

Sra. Presidente

Colegio Público de Abogados

Dra. Mirta Antonena

Trelew - Chubut

De mi consideración:

Conforme con lo acordado el día 16 de este mes de agosto, concreto en este escrito, sumamente reducido, las objeciones en las que me he concentrado para la crítica profunda de un anteproyecto de código procesal que a mi juicio, adolece de desconocimiento elemental del derecho en quienes lo redactaron:

I)

El anteproyecto es verborrágico en escritura, carente de precisión, reiterativo, contiene un extenso capítulo de principios y definiciones impropios de un código de procedimientos que, además, contiene artículos extensísimos y faltos de precisión, reitero.

sostiene que el tribunal debe mantener la igualdad no sólo formal sino material de las partes y esto, es típico de los códigos inquisitorios en los cuales el juez debe tender a igualar la pericia de los abogados intervinientes en defensa de quién ha contratado o a quién se le ha otorgado al abogado menos preparado y carentes de conocimientos. Esto, es repetido como facultad del juez en el Título II, art.

Pero remarco que en el capítulo Preliminar punto IX titulado Igualdad, se

N°59561 inc. b). Con este absurdo criterio de intervención del tribunal, se tiende a igua-

lar hacia abajo, típico y característico de Argentina, dando ventajas a quienes

están menos preparados y a quienes en suma resultan ser más ignorantes frente

a los mejores abogados. Es obvio que no vale así, la pena estudiar ni profundizar

conocimientos pues de todas formas, el juez, que por arte de magia suponen que

Felic

C.P.A.T.T°1-F°142-N°140 C.F.A.CR,-T°1-F°87-N°87

GUSTAVO A. BARBOT Abogado C.P.A. Mat. 849 Tw. C.S.J.N. T° 57 - F° 417 sí tiene conocimientos súper elevados cuando sabemos que en la mayoría de los casos no es así, va a reemplazar la pobre actividad de los abogados menos calificados. Esto me recuerda a un juez que consideraba que los mejores eran delincuentes que aprovechaban la ignorancia de los demás, pero pasó desapercibido el individuo.

Ese mismo artículo contiene la posibilidad de sanciones que dejo para la crítica de quienes se encargan de ello, y también contiene en su inc. 3) la obligación de motivar razonablemente las sentencias, cosa que es por demás superflua pues es sabido que quien no lo hace, no puede ser juez.

II).

En líneas generales critico y me parece más que desacertado, que, al margen de las críticas que merece respecto de la posibilidad de sanciones que impartan los magistrados y que corresponden al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, no exista la posibilidad de apelación contra las mismas; no hay apelación en el beneficio de litigar sin gastos, imposición de costas, regulación de honorarios, etc. El hecho de que la revocatoria sea resuelta por otro juez, no significa que cercena la segunda instancia que existe,

Es absolutamente ilegal que el beneficio de litigar sin gastos se subordine a la opinión de un mero funcionario o empleado de la oficina de tasa de justicia. Estamos asistiendo a un poder judicial que, primero hace *plin caja* y luego verá si actúa o no, sin perjuicio de la creciente mala y deficiente prestación del servicio en algunos casos, en manos de jueces para nada preparados.

III.-)

En el art. 259, inc. f) se señala que es obligación mencionar el mecanismo consensual de conflictos al que se hubiera acudido, sus resultados y elementos probatorios que se produjeron. A que mecanismo se refiere? Acaso a la media-

ción voluntaria? Se ignora por quienes redactaron este artículo, que lo tratado en conversaciones previas entre abogados o en mediación, es total y absolutamente privado por lo que obligar a exponer lo tratado y medidas de prueba producidas, ofrecidas, conversadas, suena a dislate jurídico como en realidad, es todo lo que se está viendo.

Obviaré todo lo referido a los "hechos nuevos" y paso a referirme al art. 282 que se refiere a que la prescripción deberá oponerse en la primera presentación al proceso. En primer lugar, cual es la primera presentación? Pero además, es una norma inconstitucional pues se opone a lo que dispone el art. 2553 del Código Civil y Comercial que estatuye que la prescripción deberá oponerse en ocasión de contestar la demanda u oponer excepciones en las ejecuciones.

IV.-)

Destaco como positivo, que el juez **no** deba buscar la verdad objetiva, real, en verdad su verdad, que el anteproyecto sea de tipo adversarial y no inquisitivo, que el cambio de precedente deba ser motivado y la legislación relativa a la cosa juzgada írrita, pero sugiero que el plazo para su interposición sea de dos años y no de seis meses como lo consagra el art. 446. Cuestiono que se trate de un plazo de caducidad y no de prescripción.

V.-

Ingreso en lo que considero uno de los desatinos más importantes del antegrayecto y que me da la impresión de que no fue redactado por abogados y me se fasa que no se haya levantado revuelo alrededor de tales dislates.

En primer lugar, la regla general <u>es que los recursos no tendrán efectos</u>

<u>suspensivos (art. 452)</u> ABSURDO. Cabe preguntarse entonces que sentido tiene
la apelación si todas las sentencias pueden ser ejecutadas sin perjuicio de que en
este momento las Cámaras tienen un atraso de más de un año. Alguien sensata-

RICARDO LENS | Abogado | C.P.A. T.Tº1-F'142-Nº14C C.F.A.CR.-T°1-F'87-N°8

CLSTAVO A. BARBOT Abogado C.P.A. Mal. 849 Tw. C.S.J.N. T*57 - F* 417 mente piensa que luego del pago o ejecución va a recuperar el dinero, el bien subastado, etc.? Esto no es serio, no sólo absurdo sino demostrativo de la falta de SENTIDO COMUN de sus redactores sean quienes sean. Un VERDADERO DIS-PARATE. Esto debe corregirse y a esto debemos oponernos.

Ver además en el Capítulo III, el art. 464 que no procede la apelación cuando las sentencias cuenten con la posibilidad de que se promueva otro juicio de repetición, claramente se refiere al monitorio, pero esto es más amplio <u>y comprendería a todos los casos en los que la sentencia no hace cosa juzgada material</u>. Agrego lo dicho respecto a que no procede apelación en costas, honorarios o sanciones disciplinarias que reitero, es otro de los grandes disparates que contiene este anteproyecto.

Pero si esto es un dislate, no caben palabras para definir el art. 466 cuando se refiere a la improcedencia de la apelación; NO procede cuando:

a) Los argumentos expresados constituyan una reedición de los fundamentos de su postulación o defensa:

Quién redacto este desatino ignora que la apelación, es REVISIÓN, no un nuevo proceso. Si lo expuesto en base a los argumentos de primera instancia no se reeditan y por ende no pueden ser revisados, de que apelación están hablando? LA APELACIÓN NO ES UN "NOVUM IUDICIUM" SINO UNA FORMA DE REVISIÓN DE LA DECISIÓN DE GRADO. Esto es elemental. El Tribunal se limita a revisar la solución dada por la primera instancia basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último (Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, tomo 1, pág. 61/2)

Pero por si fuera poco, la apelación tampoco procedería b) si se trate de una mera discrepancia personal. La experiencia indica que esta frase, disparatada en sí misma, es la muletilla usada por las Cámaras para denegar las casacio-

nes sin ningún fundamento ni análisis y por otra parte, cuando se va a apelar sino es cuando existe discrepancia con lo resuelto por el juez?

Tampoco es procedente si c) existen precedentes directamente aplicables al caso?. La teoría del precedente es mucho más compleja que esto, porque con este criterio nunca habría doctrina legal ni se brindaría la oportunidad de modificar el precedente en Cámara ni revisar la sentencia cuando se trate de cuestiones que no son de fondo, como montos, costas, etc. RECUERDEN, que no se pueden verter agravios contra la imposición de costas hi honorarios ni sanciones disciplinarias.

Pero el colmo de todo lo antedicho, es que quién revisa la admisibilidad, lo que es falso pues se trata de una revisión de la procedibilidad, es el propio juez que dictó la sentencia, como lo prescribe la misma norma en su penúltimo apartado. NO HAY palabras para definir tanta arbitrariedad ni falta de sentido común.

Se debe tener en cuenta que en nuestro país, entre el 30 y el 40% de las sentencias de primera instancias son revocadas según el mismo autor citado. PERO ADEMÁS Y RESPECTO DE LA APELACIÓN la CSJN tiene dicho que si la doble instancias está instituida por la ley, ella integra la defensa en juicio (Fallos en Rep ED 19-408, ED 114-274, 107-431, etc.) la frustración a su acceso configura un agravio definitivo a dicha garantía (CSJN ED, 106-227 citas de Louftay Ranea, t. 1, pág. 41 y a fs. 42 Bidart Campos decía: debe quedar claro que "una cosa es que la ley pueda constitucionalmente prescribir el número de instancias – aunque acaso sea una sola- y otra que una vez vigente la ley que auto-

historias – unique ucuso seu una som y ora que una cez esgente in teg que mue 7 . F°89 riza vías recursivas, éstas se menoscaben o se inhiban por motivos incompatibles con la Constitución....Cuando existiendo el recurso, el mismo es indebida-

GUSTAVO A. BARBOT Abogado C.P.A. Mat. 849 fw. C.S.J.N. T° 57 · F° 417

> RICARDO LENS Abogado C.P.A.T.T°1-F°142-N°140 C.F.A.CR.-T°1-F°87-N°87

mente negado o restringido, la frustración de su empleo resulta lesiva del debido proceso y cercena la amplitud del curso procesal a que tiene derecho la parte.

El anteproyecto es, en esta cuestión como en tantas otras, INCONSTITU-CIONAL, cercena la posibilidad de la apelación haciendo que, en verdad, este recurso no exista evidenciando una absoluta ignorancia del derecho de sus autores. A fs. 54 Loutayf Ranea con numerosas citas enseña que "Tratándose, entonces, de una garantía que tiende a lograr una mejor justicia, las limitaciones a la doble instancia o al derecho de recurrir deben interpretarse en forma restrictiva; <u>la inapelabilidad es de interpretación restrictiva</u>"

Pero ahora me referiré a otro desatino procesal, incomprensible. Capítulo

I Recurso extraordinario provincial.

Al margen de que en la causales de procedencia se omite considerar a la contradicción entre Cámaras de Apelaciones en iguales cuestiones durante un lapso determinado, respecto de la causal de arbitrariedad a mi criterio y quizá es poco claro, se refiere solo a la arbitrariedad normativa y no a la fáctica cuya referencia omite y, además exige mencionar cual es la norma que corresponde aplicar cuando en realidad, se trata de cuestiones de hecho como prueba; es decir arbitrariedad fáctica. Pero lo más llamativo, es que dice que ésta sólo procede cuando se da lo que se denomina en el anteproyecto, "TRASCENDENCIA", algo incalificable desde todo punto de vista pues luego en el art. 484 inc. d), se dice que es inadmisible la casación cuando no resulte trascendente, entendiendo por tal a los fallos que revistan interés público o colectivo, gravedad o interés insituticional, que sobrepasen los intereses subjetivos del proceso desde el punto de vista social, económico, político, etc. UN DISPARATE, pues se suprime la casación, ya que en caso de graves violaciones en sentencias de Cámara de intereses subjetivos o intereses jurídicamente protegidos de las partes, si no son tras-

cendentes en estas cuestiones, es decir si sólo se refiere a las partes del proceso, por más arbitraria o absurda o maliciosa o disparatada que sea la sentencia, la casación no procederá en ningún caso. Suprimamos al Superior Tribunal pues no tendría sentido su existencia.

Sra. Presidente, hablar de jueces o juezas, abogados o abogadas, es contradecir el leguaje castellano, pero además y algo que omití decir en la Asamblea, es que considero que las sentencias definitivas o equiparables a tales, deben ser notificadas por cédula o personalmente y no sólo electrónicamente. La experiencia enseña que existen fallas insalvables del sistema como acaba de ocurrirme dos días atrás en la que una sentencia definitiva no era posible visualizar-la por algún error del sistema y no obstante ello, se me tenía por notificado y para culminar la sorpresa, al día siguiente y pese a no haberse notificado la totalidad de los profesionales intervinientes, no apareció más en el sistema. NO sería para nada descabellado también, que la notificación se efectúe en el domicilio real de la parte, me refiero al propio interesado aunque esté representado por mandato, toda vez que en numerosas ocasiones éste no toma conocimiento de su dictado y resultado.

Es mucho lo que podría seguir cuestionando pues la impresión que se brinda es que todo el cuerpo está teñido por desatinos, pero en algunas cuestiones como las que he marcado, seríamos el hazmerreír de la doctrina procesalista, no sólo de nuestro país, sin perjuicio de que cada vez es más notable que la institucionalidad de la provincia fácilmente es equiparable a la de un país bananero.

Me pronuncio en favor de una reforma de sistema por audiencias y oral en su mayoría, pero de mayor claridad, profesionalidad y sobre todo, sentido común.

CUSTAVO A. BARBOT Abogado C.P.A. Mat. 849 Tw. C.S.J.N. T° 57 - F° 417 A lo expuesto agrego, Sra. Presidente, que pese a que en alguna página del Colegio de Abogados alguien me ha dicho que figuro como componente de alguna comisión interpoderes o de otro tipo en representación del Colegio, jamás fui convocado para la redacción y/o control y/u opinión y, por otra parte y es de conocimiento, mis cuestiones personales gravísimas me impedían siquiera revisar tan extenso cuerpo siquiera levemente como lo he hecho en poquísimo tiempo para la Asamblea a la que me invitaron. La Comisión anterior SI concurrió a la Legislatura y tuvo intervención pero, no haber advertido semejantes falencias son indicativas del pésimo nivel intelectual de quienes así lo hicieron. Por otra parte la Comisión anterior contrató a alguien a quién abonó y tampoco advirtió ni cuestionó lo arriba expresado que, insisto, es sólo un mínimo de lo cuestionable y atacable por ser algo contrario no sólo a la Constitución, sino al sentido común.

Sin otro particular y con mi ofrecimiento de profundizar el tema a mi regreso y a su requerimiento, le saludo atentamente.

C.P.A.T.T°1-F°142-N°140 C.F.A.CR.-T°1-F°87-N°87

RECIBIDO LOS EGIO POPLICO DE ABOGADOS CIRCUNSCRIPCION APPOICIAL DE TRELEM DIA 110 NA 2019 10:00 RECIBIDO FOR:

Señora Presidente del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL TRELEW

De mi consideración:

Dando cumplimiento con lo resuelto por la Asamblea Extraordinaria celebrada el 16/08/2019, elevo las objeciones que expuse acerca del Anteproyecto de Código General de Procesos elaborado por la Comisión de Reforma Procesal Civil y Comercial, de Familia, Laboral y Contencioso disponible texto 1209/2017), según (Decreto Administrativa www.juschubut.gov.ar/index.php/crpc.

1 - Ratifiqué las observaciones de los expositores precedentes acerca de la inconveniencia de eliminar la recusación sin causa (art. 194), la virtual eliminación del recurso de apelación, por las arbitrarias facultades conferidas al juez de primera instancia para analizar y resolver su admisibilidad, así como la competencia de jurados populares para juzgar sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas y el enjuiciamiento de magistrados, aspectos sobre ि स्ट्रटप्रम**ाठ**ड que no me extendí, por haber sido expuestos anteriormente.

EDUARDO JO ABO Nº595 C.P.A.TW. Nº595 C.S.J.N. Tº67 - Fº89

2.- Facultad del potencial/futuro actor de requerir "sin necesidad de expresar fundamento alguno" medidas de prueba anticipatorias, (todos los medios disponibles) lo que sucedería antes de la interposición o de la notificación de la demanda. Y si bien está contemplada la citación previa del potencial/futuro demandado, el desconocimiento de los términos de la pretensión y de la prueba ofrecida por el potencial/futuro actor lo convierte en un mero espectador. Y además, estas pruebas anticipatorias no resultan reproducibles, salvo que "posteriormente se modificaren las circunstancias que motivaron su recepción". Dado que la requirente no debe expresar fundamento alguno de la petición

ABOGADO C.P.A.Tw. Mat. 852 C.S.J.N. T°57 F-472

anticipatoria, nunca podrá saber cuáles fueron las iniciales circunstancias, y por ende, si variaron luego.

- 3.- Se establece un "criterio amplio" para decretar todo tipo de cautelares en forma anticipatoria (criterio amplio que se replica durante el proceso), lo que permitirá conductas abusivas que tiendan a coaccionar con el objeto de forzar un acuerdo.
- 4.- Es probable entonces que el demandado reciba no solo la notificación de la demanda, sino buena (o toda la prueba producida) y una cautelar trabada, lo que condicionará gravemente su ejercicio de defensa durante el proceso.
- 5.- La parte o su representante legal deberá declarar como testigo (art. 347 y 371), bajo juramento o promesa de decir verdad, lo que atenta contra el art. 18 CN que señala que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo". Además, para el caso de personas jurídicas que propongan a otra persona por haber intervenido personalmente en los hechos (lo que actualmente es la designación de absolvente) puede ser objetada por la contraparte, y resuelve en definitiva el juez. No se explica qué pasa si se resuelve que declare una persona designada por la contraparte, y que al declarar reconoce no haber participado personalmente en los hechos. Se inmiscuye en las facultades de la parte, provocando el reconocimiento de los hechos.
- 6.- A los testigos se les podrá pedir "opinión", sobre los hechos que ha percibido, siempre que no se trata de sus conocimientos científicos, pero sí sobre aquel conocimiento del que tenga suficiente experiencia o conocimiento en la materia.
- 7.- En la etapa de prueba anticipatoria el perito no es recusable hasta después de presentado su dictamen. Como luego de aceptar el cargo puede pedir adelanto de honorarios, nadie explica quién le va a pagar el resto de los honorarios por el

dictamen presentado, ya que él no sería responsable de la recusación, ni tampoco la parte ni el juez. Durante el proceso, nada se menciona sobre la recusación, más la vinculación del art. 383 (*Cuando no se hubiera producido la pericia como medida prejudicial probatoria o con antelación a la demanda*) y el art. 393 (*Los peritos no podrán ser impugnados ni inhabilitados*) se deduce que, aunque estén comprendidos en causales de recusación, no podrán ser separados del cargo, ni antes ni después de presentado el dictamen. Estimo que constituye un dispendio absolutamente innecesario: si el perito debe ser recusable, y en cuanto a los conceptos impugnado o inhabilitado resultan francamente incomprensibles.

8.- Las sanciones (pecunarias y/o personales), las costas y los honorarios no son materia de apelación. Se trata de errores no subsanables en la instancia de origen, que no podrán ser revisados por la Alzada. Tampoco podrán corregirse por aclaratoria, por alterar la sentencia. Es inexplicable la prohibición.

9.- Se admite la incorporación de "nuevas pruebas" o "nuevos hechos" hasta el momento anterior al dictado de sentencia, lo que convierte al proceso en un albur, ya que de la mano de la amplitud probatoria podría admitirse alguna prueba que una de las partes se reservare hasta la audiencia de juicio o multipropósito aduciendo no conocerla con anterioridad.

EDUARDO JOSE UZCUDUN ABOGADO C.P.A.TW. Nº 595 1(

10.- Discordancia entre el plazo de seis meses previsto por el art. 446 como plazo de caducidad y el art. 2564 inc. f) para interponer la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada írrita.

ANDRES MARIANO SOBIERALSKI

ABOGADO C.P.A.Tw. Mat. 852 C.S.J.N. T°57 F°472 11.- Discordancia entre el art. 282 que impone la obligación de oponer la excepción de prescripción "en la primera presentación al proceso" y el art. 2553 CCyC que establece que la excepción debe oponerse "dentro del plazo para contestar la demanda" (lo que no siempre coincide con la primera presentación al proceso.

- 12.- Contempla de manera improcedente la subsanación de un acto inexistente como lo es el escrito que carece de firmas.
- 13.- Según el art. 452: todos los recursos son no suspensivos (lo que no concuerda con el art. 481 que dice que la impugnación extraordinaria suspende la ejecución, pero después el art. 585 dice que la impugnación extraordinaria no la suspende). Es decir, la sentencia que no se encuentra firme es ejecutable. En el caso de personas exentas (en situación de vulnerabilidad, social, económica o de estructura) o con beneficio de litigar sin gastos, no es necesario ofrecer contracautela. Ello significa que, probablemente, antes que la Cámara resuelva, la sentencia podrá ser ejecutada por un insolvente a quien nadie podrá forzar a devolver el dinero percibido.

En el art. 295 se contempla contra las cautelares un "recurso horizontal" que no figura entre las vías de impugnación descriptas en la sección VI acerca de medios de impugnación, control y corrección.

- 14.- En el proceso Simple, el juez "debe" dictar sentencia durante la audiencia multipropósito, lo que implica que en un solo acto habrá resolución de las excepciones y su prueba, control de la prueba admisible o pertinente (lo que se realiza en la preliminar del proceso amplio), alegato del caso, recepción de la prueba oral, alegato de las pruebas y sentencia. Es imposible que sin una mínima reflexión y un análisis detenido de todo el caso el juez pueda dictar una sentencia que cumpla con los elevados requisitos que le impone el art. 421.
- 15.- Para el proceso denominado "pequeñas causas" se contemplan los conflictos acerca de la propiedad horizontal, y todas aquellas que determine por vía reglamentaria el Superior Tribunal de Justicia, sin importar la cuantía.. Es evidente que tan solo el tema de propiedad horizontal implica una problemática que excede la característica de este proceso. Y en cuanto a las facultades conferidas al

STJCH son claramente inconstitucionales por implicar una delegación legisferante. Al dictar sentencia (art. 608) "la jueza deberá dictar oralmente su decisión en la misma audiencia, con expresión sucinta de sus fundamentos principales". La expresión sucinta de los fundamentos principales no conforma el requisito de sentencia debidamente motivada que se expone en el título preliminar, impidiendo conocer suficientemente la línea argumental y todos los fundamentos aplicados para la resolución definitiva del caso. Y por si fuera poco, ninguna resolución, pronunciada en un procedimiento de pequeñas causas será susceptible de impugnación, incluida la sentencia definitiva (art. 610).

pertenecientes a pueblos originarios los servidores judiciales que dominen las lenguas de esos pueblos podrán realizar audiencias empleando tales expresiones

lingüísticas, a solicitud de las partes. En dicho caso, cuando la persona que deba prestar declaración o participar de cualquier forma no domine la lengua no oficial que se utilice en el desarrollo de la audiencia, el tribunal habilitará como intérprete a persona conocedora de la misma, previo juramento o promesa de fiel traducción". No se entiende quién es o será un "servidor judicial". Tampoco qué

16.- El art. 126 establece que "Cuando el conflicto involucre personas

significa que una persona "domine" una lengua y luego que "persona conocedora de la misma" pueda oficiar como traductor. No existe ninguna garantía de fiel

traducción, ya que hasta en el texto existe discordancia entre dominar o conocer

una lengua no oficial.

EDUARDO -

ABUGADU P.A.TW. N°595 J.N. T°57 - F°89

El término "pueblos originarios" no se corresponde con la terminología que emplea la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17) y la Constitución Provincial (art. 34), que emplea el término pueblos indígenas. Considero que, como ocurre respecto del CCyC se debe unificar la terminología y los plazos. Un documento en idioma extranjero no puede tener validez hasta que no sea traducido al idioma oficial que se emplea en toda actividad pública por un traductor público matriculado.

17.- Falta de revisión y control cuidado de los textos: en la mayoría de los artículos se hace referencia (innecesaria e improcedente según la Real Academia Española) a juezas y jueces. Pero en el artículo 135 inc. e) y art. 608 solo se refiere a la "jueza", mientras que el art. 152 se refiere a las "juezas, jueces y magistrados". A lo largo del articulado el abogado es identificado como; apoderado, patrocinante, asistente legal, procurador o abogado de confianza.

Advierto que, solo por razones de tiempo, no agoté las deficiencias e inconvenientes observados, limitando la precedente referencia solo a los temas expuestos en dicha Asamblea.

Saludo a Ud. atentamente. -

ANDRES MARIANO SOBIERALSKI ABOGADO C.P.A.Tw. Mat, 852 C.S.J.N. T°57 F°472

RECIBIO(EABOGADOS CIRCUM